

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Justo Franco.

Expediente: 30/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 30/2011, promovido por su propio derecho por el C. Justo Franco, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día primero de diciembre de dos mil diez, el C. Justo Franco, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00398610 en la cual expresamente solicita:

A la Comisión de la Tenencia de la Tierra, le requiero información sobre su participación en la elaboración del programas de regularización de la tenencia de la tierra; a su Presidente, relación de beneficiarios y uso de los recursos que mensualmente se le asignan para gestoría - mes por mes- y a cuantas y cuales comisiones para asistir a eventos acompañando o representando al alcalde, atendió de enero a diciembre de 2010.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha catorce de enero del año dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, debió haber dado respuesta a la solicitud, misma que no se hizo.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF0003911 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil once, interpuesto por el C. Justo Franco, en el que se inconforma por la falta de respuesta del sujeto obligado, estableciendo como agravio el siguiente:

A la Comisión de la Tenencia de la Tierra, le requiero información sobre su participación en la elaboración del programas de regularización de la tenencia de la tierra; a su Presidente, relación de beneficiarios y uso de los recursos que mensualmente se le asignan para gestoría - mes por mes- y a cuantas y cuales comisiones para asistir a eventos acompañando o representando al alcalde, atendió de enero a diciembre de 2010.

CUARTO. TURNO. El día veintiséis de enero de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 30/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintisiete de enero de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 30/2011.

En fecha catorce de febrero de dos mil once, mediante oficio ICAI/130/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día catorce de febrero de dos mil once el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila mediante oficio ICAI/130/2011 recibió notificación del presente recurso de revisión, y en fecha diez de marzo de dos mil once, se recibió en el Instituto, oficio firmado por el contralor municipal, en el que expresamente señala:

PRIMERO...Una vez realizada la búsqueda con la Presidenta de la Comisión de Tenencia de la Tierra la Regidora Lic. Margarita del Río Gallegos, notifico en tiempo y forma la respuesta notifica la información solicitada (sic), misma que se alimento (sic) en el sistema en tiempo y forma y debido a las fallas ajenas a esta oficina en el Infomex y su servidor se perdieron, por lo que con la finalidad de apoyar se volvió a enviar nuevamente la respuesta de manera digital al Lic. Cesar Muñiz, Director de la Unidad de Datos Personales y Sistemas para su alimentación a través del sistema.

SEGUNDO.- Que con fecha 27 de Enero de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 30/2011, recibido el 15 de Febrero de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente, se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, Al (sic) respecto, es de señalar que con la finalidad de subsanar las fallas en el sistema infomex ajenas a esta oficina, se envió la información para que fuera integrada de nueva cuenta en el sistema correo electrónico enviado al Lic. César Muñiz.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón, ha dado respuesta a la solicitud 00398610; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 15 de Febrero del Año en curso.

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione (sic) completa en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha primero de diciembre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día catorce de enero de año dos mil once, y en virtud que la misma no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecisiete de enero del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro de febrero del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinticuatro de enero de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- El C. Justo Franco, requiere la siguiente información: *A la Comisión de la Tenencia de la Tierra, le requiero información sobre su participación en la elaboración del programas de regularización de la tenencia de la tierra; a su Presidente, relación de beneficiarios y uso de los recursos que mensualmente se le asignan para gestoría - mes por mes- y a cuantas y cuales comisiones para asistir a*

eventos acompañando o representando al alcalde, atendió de enero a diciembre de 2010.

En fecha catorce de enero del dos mil once, debió haberse dado respuesta a la misma, la cuál no se recibió.

Cabe señalar que aun cuando el sujeto obligado en su contestación al recurso, misma que claramente se encuentra fuera de término, como se analizará mas adelante, señala que se envió la información al correo electrónico del C. César Muñiz, ésta fue enviada en fecha 25 de enero, por lo que claramente se encuentra fuera de término.

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

.....

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha catorce de febrero de dos mil once, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto recibió contestación por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila en fecha diez de marzo de dos mil once, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- *Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.*

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 134.- *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que

entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de marzo del año dos mil once, en la ciudad de Nadadores, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 30/2011. Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.
Recurrente: Justo Franco. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****